28

Señor
JUEZ 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.
ANTES JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
E.S.D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-2115
DEMANDANTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL & CIA. LTDA.
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL ANTONIO GÓMEZ ROMERO

CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.327.502 expedida en Bogotá, D. C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 50.268 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandado JOSÉ MIGUEL ANTONIO GÓMEZ ROMERO, según poder adjunto, al señor juez me dirijo muy atentamente para manifestarle que dentro del término legal procedo a contestar la demanda propuesta, así:

PARTE DEMANDANTE:

ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL & CIA. LTDA., NIT: 830.072.540-5, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., en la KR 13A 37-68, Piso 2, Email: gerencia@aslegal.com.co, representada por el señor JORGE HERNÁN RAMÍREZ BARRETO.

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

DIEGO FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.580.960, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.062 del C.S. de la J., con domicilio profesional en CL 29A 34-24, Int. 1, Email: diegofernandofajardo@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

JOSÉ MIGUEL ANTONIO GÓMEZ ROMERO, mayor y vecino de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 11.344.374, con domicilio en la CL 186 35D-62, Piso 3 de Bogotá, D. C. Email: miguegr4@hotmail.com

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.327.502 expedida en Bogotá, D. C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 50.268 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la CL 12 5-32, Of. 1202 de Bogotá, D. C. Email: citriga58@hotmail.com

1. EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO, en cuanto a la firma del pagaré.
AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, la transferencia del derecho económico contenido en el título valor, que le hizo el CITIBANK-COLOMBIA al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no se debió realizar a través del endoso, sino por medio de un contrato de cesión de crédito, en virtud de que, el endoso en propiedad se hizo en una fecha posterior a la

exigibilidad, esto es, el 18 de junio de 2018 atendiendo lo autorizado por la Resolución S.F.C. No. 0771

AL TERCERO: NO ES CIERTO: En el endoso que hace el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a la empresa demandante, no se establece el número del pagaré que le endosa, sino que, se manifiesta que se endosa en propiedad el presente(s) pagaré(s) con ocasión del contrato de compraventa de cartera celebrado entre Scotiabank Colpatria y Asesorías y Servicios Legales Aslegal Cia. Ltda., es decir, no aparece el número de pagaré endosado.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. La acción cambiaria del demandante se encuentra prescrita al tenor del art. 789 del Código de Comercio.

AL SEXTO: ES CIERTO.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO, en cuanto a la condición de abogado y el poder para representar a la demandante.

2. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo cada una de ellas por carecer de fundamento factico y jurídico tal como se demostrará en las excepciones de mérito que expongo a continuación:

3. **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**

3.1 La acción cambiaria se encuentra prescrita al tenor del art. 789 del Código de Comercio, toda vez que desde el día 31 de diciembre de 2017, al día de la notificación han transcurrió tres años, tres meses; pese a que la demanda se presentó antes de los tres años, la demanda no se notificó dentro del año siguiente al pronunciamiento del mandamiento de pago; es decir no se cumplió con los requisitos establecidos en el art. 94 del C.G. del P.

3.2 **NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE PUEDA REPUTAR QUE EL TÍTULO VALOR FUE ENDOSADO EN PROPIEDAD**

La carta de instrucciones que acompaña al pagaré, en el supuesto endoso que aparece en el cuerpo de esta carece de firma, entonces, no se puede predicar que el endoso esté hecho conforme a derecho, pues si el pagaré se llenó con base en el documento de marras, al no haber sido endosada la pluricitada carta de instrucciones, el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, no está facultado, ni para llenar el cuerpo del pagaré, ni para endosarlo. La compra de los activos para este caso en particular, solamente le da facultad para transferirlo a través de una cesión de crédito, pero NO, a través del endoso.

3.3 **FALTA DE LEGITIMACIÓNEN LA CAUSA POR ACTIVA**

Por lo explicado en precedencia, si el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, no es endosante en propiedad por falta de los requisitos legales, lo que lo convierte en titular de un derecho de cobro de una obligación que solamente puede ser transferida a través de una cesión de crédito, el ejecutante, carece de

legitimación en la causa por activa, pues este se reputa endosatario en propiedad, cuando simplemente es un cesionario de un crédito.

En el presente evento, despliega total eficacia la teoría del contrato realidad, pues no teniendo el endoso en propiedad todas las condiciones exigidas en la norma comercial, el tenedor actual del título valor, solo puede reputarse como un tenedor cesionario de un crédito, pero jamás, como un endosatario al cobro en propiedad, y así deberá ser declarado por el honorable Despacho.

Por lo explicado en precedencia, el honorable Despacho, deberá dar aplicación al art. 278 del C.G. del P., esto es dictar sentencia anticipada, por cuanto, la calidad con que el ejecutante acude al proceso no es la endosante en propiedad, sino, la de cesionario, tal como lo demuestran los documentos que este arrimó como prueba.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las existentes en el proceso presentadas por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase fijar fecha y hora para la practica de esta diligencia a fin de que el representante legal de la empresa demandante absuelva interrogatorio de parte que de manera verbal le formularé respecto a los hechos de la demanda y los de las excepciones presentadas.

ANEXOS

Anexo poder para actuar

NOTIFICACIONES

Las partes y el suscrito las recibirán en las direcciones aportadas en este escrito.

Del señor Juez,

CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO
C.C. No. 19.327.502 de Bogotá
T.P. No. 50268 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.

ANTES JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-2115

DEMANDANTE: ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CITA LTDA.

DEMANDADO: JOSE MIGUEL ANTONIO GOMEZ ROMERO

JOSE MIGUEL ANTONIO GOMEZ ROMERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.344.374, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, al señor Juez le manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente el **Dr. CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO**, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 50268 del C.S. de la J. e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.327.502 para que me represente y defienda mis intereses en el proceso de la referencia con todas la facultades que consagra el C.G. del P.

Mi apoderado tiene las facultades de recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir este mandato.

Del Señor Juez,

JOSE MIGUEL ANTONIO GOMEZ ROMERO

C.C. No. 11.344.374

Acepto el poder:

CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO

C.C. No. 19.327.502

T.P. No. 50268 del C.S. de la J.

Notaría 60

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2021-03-12 14:31:12 se presentó

Dirigido a:

GOMEZ ROMERO JOSE MIGUEL ANTONIO

quien se identificó con la C.C. 11344374

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FIRMA

HENRY CADENA FRANCO

NOTARIO 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

30

contestación demanda proceso ejecutivo #2019-2115

Ciro Triana <ciro_triana2001@outlook.es>

Lun 15/03/2021 4:31 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (430 KB)

contestacion demanda.pdf;

Ciro Triana
Puesto
Compañía

26 MAR 2021.

AL DESPACHO DEL SEÑOR (A) JUEZ HOY _____

CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____ Y ANEXOS _____ _____

CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIO _____ _____

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO X

EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____

COPIA PARA TRASLADO Y ARCHIVO Y ANEXOS _____

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO _____

UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDE _____

DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____

HABIENDOSE EJECUTORIADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____

CON LIQUIDACIÓN DE CONSTOS Y/O CRÉDITO CON___SIN___OBJECIÓN _____

CON EL ANTERIOR AVISO _____

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO _____

CON EL ANTERIOR RECURSO _____

SECRETARIO _____

31.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., - 6 MAY 2021

Radicación: Ejecutivo No. 061 2019 02115 00.

Como quiera que el poder obrante al reverso del folio 29 de esta encuadernación cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO como apoderado del demandado JOSÉ MIGUEL ANTONIO GÓMEZ ROMERO, conforme y para los fines del mandato conferido.

Por otra parte, obsérvese que dentro del término de traslado el ejecutado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls 28 cd 1) de las cuales se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy - 7 MAY 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez*
Secretaria